

Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Ref: PODER
Expediente No. 11001311001320210004400
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
De: ANDRES ARTURO MANRIQUE SANABRIA
Contra: WILLIAM VICENTE MANRIQUE.



WILLIAM VICENTE MANRIQUE, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 18'464.084, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79234099 de Suba, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación dé contestacion a la demanda, proponga excepciones y me represente en todo lo concerniente al proceso ejecutivo en referencia. El apoderado queda facultado para interponer recursos, elevar peticiones, presentar incidentes, presentar objeciones y con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento el mandato encomendado.

Me representado cuenta con las facultades de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder.

Atentamente,

WILLIAM VICENTE MANRIQUE
C.C. 18'464.084

Acepto el poder

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA
C.C. 79'234.099
T.P. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura

EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZA EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES
7 JUN 2021



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
En Villanueva Casanare, a los 10 de JUN de 2021
OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADA
Companero: Manrique
William Vicente
con cc No 18.464.084 Quimbaya
y dijo que el poder otorgado en el presente documento es cierto y verdadero, y que la firma es suya y la letra es la misma que usó en sus anteriores firmas.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Expediente No.11001311001320210004400

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De: **ANDRES ARTURO MANRIQUE SANABRIA**

Contra: **WILLIAM VICENTE MANRIQUE**

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'234.099 de Suba, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandado, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito interponer REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el mandamiento de pago proferido el 15 de abril de 2021, con fundamento en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1. El soporte normativo para proferir el mandamiento de pago se encuentra en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidacion de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. Extractados de este precepto la jurisprudencia y la doctrina establece como elementos básicos de las obligaciones ejecutables instrumentadas en los llamados títulos ejecutivos:

2.1. Que se trate de obligaciones que provengan del deudor.

2.2. Que el documento constituya plena prueba contra el obligado.

2.3. Que la obligación sea clara.

2.4. Que la obligación sea expresa.

2.5. Que la obligación sea exigible.

3. Constituyen también títulos ejecutivos “los demás documentos que señale la ley”.

4. Entre estos últimos por expresa disposición de la ley 640 de 2001 se encuentran las actas de conciliación, documentos de especiales características que lo convierten en un título ejecutivo especial que debe reunir una serie de requisitos para que del mismo se puedan derivar sus legales efectos.

5. De acuerdo con el artículo 1º de la mencionada Ley 640 de 2001, “El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener:

1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2) Identificador del conciliador;

3) Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

6. El contexto normativo de las audiencias de conciliación exige que ellas sean tramitadas en presencia y bajo la dirección de un conciliador en derecho adecuadamente capacitado e inscrito en el registro nacional que al efecto lleva el Ministerio de la Justicia y el Derecho. Los conciliadores en derecho deben acreditar haber sido capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio, deben acreditar que aprobaron la evaluación administrada por dicha entidad y deben acreditar que se encuentran inscritos ante un centro de conciliación (artículo 7º, Ley 640 de 2001)

7. Toda solicitud de conciliación debe dirigirse y tramitarse ante un Centro de Conciliación debidamente habilitado y licenciado por el mencionado Ministerio.

8. En esta entidad deberá designarse un conciliador en derecho que acredite todos los requisitos establecidos por la ley y que se encuentra debidamente inscrito ante el mismo centro. En caso de las Notarías, deberán igualmente encontrarse habilitadas y tener sus conciliadores debidamente inscritos.

9. El acta de conciliación debe ser producto de un acuerdo logrado dentro de una audiencia de conciliación legalmente celebrada ante la autoridad o la entidad legalmente habilitada para el efecto. Debe ser levantada por el conciliador designado para el asunto particular por el centro de conciliación (ordinal 6º del artículo 8º de la Ley 640 de 2001) y debe ser registrada en el mismo (ordinal 7º *ibídem*). En el documento claramente se observa que no hubo intervención de un abogado conciliador inscrito ante la correspondiente notaría.

10. Las actas de conciliación deben encontrarse debidamente registradas en el correspondiente centro de conciliación o notaría. Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo [66](#) de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación, artículo 14, inciso cuarto de la ley 640 de 2001. Dado que el acta aportada no ha sido legalmente registrada de la misma no pueden derivarse los efectos de constituir cosa juzgada ni de prestar mérito ejecutivo.

11. El acta original donde se consigna el acuerdo debe reposar en el archivo del centro de conciliación legalmente habilitado donde se haya celebrado dicha audiencia. A las partes interesadas se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo y sobre esta se ejecutan las obligaciones conciliadas. El acta aportada no reposa en la Notaria Tercera de Villavicencio y la copia aportada no está certificada por un centro de conciliación ni tiene las constancias de que presta mérito ejecutivo.

12. Dentro del marco de la demanda y del documento aportado como título ejecutivo es claro que las partes tenían la intención de celebrar un acuerdo conciliatorio y así lo dejan plasmado en el encabezamiento y en el acápite de hechos del documento en mención. De hecho en el encabezamiento expresan haber comparecido “a la diligencia” en forma voluntaria y libre de presiones.

13. No obstante lo anterior, como se evidencia en el mismo documento base de la acción coactiva ni las partes ni el abogado que les hizo el correspondiente acompañamiento dieron cumplimiento a los imperativos procedimientos establecidos por la ley para la celebración de una audiencia de conciliación.

14. Adicionalmente, el documento aportado como título ejecutivo si bien fue denominado ACTA DE CONCILIACION no cumple con ninguno de los requisitos legalmente previstos para ser considerado un acta de conciliación y en consecuencia no presta el mérito ejecutivo que pretende la demanda. En síntesis, no constituye título ejecutivo.

15. Dado lo anterior, no puede servir como fundamento para librar mandamiento de pago en los términos en que se hizo en la providencia recurrida por cuanto no se cumplieron los procedimientos legalmente previstos y el documento en si mismo considerado no es un título ejecutivo. Como consecuencia de lo anterior, con el mayor respeto solicito al despacho revocar el mandamiento de pago y negar la orden solicitada en la demanda, por cuanto el documento aportado como

fundamento de la acción ejecutiva no satisface el mínimo de requisitos previstos por la ley 640 de 2001 y las normas que la han complementado.

16. Me reservo la facultad de contestar la demanda y de proponer excepciones de mérito que anuncio desde ya como son las de pago y prescripción de la acción ejecutiva.

NOTIFICACIONES

Como apoderado del demandado recibiré notificaciones en la secretaría del Despacho, en las instalaciones de mi oficina de abogado situadas en la calle 106 No. 54 – 14, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá, D.C. Móvil 3114444710. Correo electrónico: hvillarraga@gmail.com.

Con todo respeto



HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA

C.C. 79'234.099

T.P. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura